



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 13 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 159-15-SEP-CC

CASO N.º 0724-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de la admisibilidad

Comparece el señor Pablo Enrique Arteaga Solórzano, por sus propios y personales derechos, y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 07 de agosto de 2011 a las 09h50, por el juez temporal Segundo Provincial de Tránsito de Manabí, dentro del expediente N.º 0969-2011.

El 09 de mayo de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación a la presente causa no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 07 de junio de 2012, la Sala de Admisión integrada por los entonces jueces constitucionales Hernando Morales Vinueza, Edgar Zárate Zárate y Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0724-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia de 13 de enero de 2015 a las 14h00, avocó conocimiento.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Que toda sentencia por contravención de tránsito no admite recurso ordinario ni extraordinario en la vía jurisdiccional; por lo tanto, la interposición de recurso alguno es ineficaz e inadecuada para tutelar sus derechos constitucionales vulnerados.

Considera que dentro del proceso de juzgamiento de la contravención de tránsito se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales:

El derecho a la libertad, porque considera que en la sentencia impugnada se debió abrir la causa a prueba por el término de tres días, debiendo ordenar su inmediata libertad ya que esta medida debe ser aplicada de forma excepcional.

El derecho a la defensa, porque considera que conforme el video que adjunta, se demuestra que el agente del orden que lo detuvo jamás se identificó, que se encontraba vestido de civil, sin el uniforme de la institución policial. Que en la audiencia de contravención realizada se lo privó del derecho a defenderse por sus propios derechos y a presentar testigos, además que en la referida audiencia, el juez y secretario del Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Manabí permitieron que se presenten a declarar varios miembros de la Policía Nacional.

El derecho al debido proceso, porque a su criterio, la información constante en el parte policial determina un lugar diferente al que fue detenido y que fueron otros miembros policiales quienes lo privaron de su libertad, que no se le permitió contar con un abogado para su defensa y que nunca fue notificado con la sentencia.

El derecho al honor y al buen nombre porque asume que al haberlo detenido en un lugar donde concurrían muchas personas se le ha causado un grave daño irreparable.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna en su parte pertinente, establece:

AUDIENCIA DE CONTRAVENCION DEL SEÑOR ARTEAGA SOLÓRZANO PABLO ENRIQUE

En la ciudad de Chone, hoy domingo siete de agosto del dos mil once, a las nueve horas cincuenta minutos (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- Dicta sentencia Condenatoria al señor ARTEAGA SOLÓRZANO PABLO ENRIQUE portador de la cédula de ciudadanía 130494889-4, de estado civil Unión Libre, de 39 años de edad, Chofer Profesional, profesión Abogado domiciliado de esta ciudad de Chone, por haber infringido el Art. 145 literal D, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con tres días de prisión; la multa de una remuneración



básica doscientos sesenta y cuatro dólares y 10 puntos en su licencia de conducir (...) Notifíquese (...).

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que la Corte Constitucional declare que se han vulnerado sus derechos constitucionales y ordene la reparación integral de los mismos, dejando sin efecto la sentencia impugnada, dictada el 07 de agosto de 2011 a las 09h50, por el juez Temporal Segundo Provincial de Tránsito de Manabí, dentro del expediente N.º 0969-2011, se ordene la reparación integral y económica del accionante, además de la responsabilidad y repetición a todos los servidores públicos que intervinieron en el proceso de su detención hasta que obtuvo su libertad.

Contestaciones a la demanda.-

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien únicamente ha señalado casilla constitucional para recibir sus posteriores notificaciones.

Cabe indicar que pese a haber sido debida y legalmente notificado con el auto de avoco de conocimiento y requerimiento del informe motivado al juez Segundo de Tránsito de Manabí, este no ha dado cumplimiento a lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 07 de agosto de 2011 a las 09h50, por el juez Temporal Segundo Provincial de Tránsito de Manabí, dentro del expediente N.º 0969-2011.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los

ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección posee el carácter de subsidiariedad, razón por la cual no debe ser asimilada como una instancia ulterior, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar el o los derechos constitucionales vulnerados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, pronunciarse y declarar la vulneración de los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.

Se reitera que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República. Cabe enfatizar que, si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto, cuando la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.



Determinación del problema jurídico a resolver

La Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 07 de agosto de 2011 a las 09h50, por el juez Temporal Segundo Provincial de tránsito de Manabí, dentro



del expediente N.º 0969-2011, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso.

La sentencia dictada el 07 de agosto de 2011 a las 09h50, por el juez Temporal Segundo Provincial de Tránsito de Manabí, dentro del expediente N.º 0969-2011, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la libertad personal y al honor y buen nombre?

La pretensión del legitimado activo plantea que se deje sin efecto, la sentencia dictada el 07 de agosto de 2011 a las 09h50, por el juez Temporal Segundo Provincial de Tránsito de Manabí, dentro del expediente N.º 0969-2011, mediante el cual, se le impuso la pena por una contravención de tránsito. A criterio del accionante, en la referida sentencia impugnada, se vulneraron los derechos constitucionales a la libertad, a la defensa, al debido proceso, al honor y buen nombre, razón por la cual la Corte Constitucional procederá a revisar prolijamente todas y cada una de las piezas procesales, para determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales antes referidos conforme a los siguientes criterios:

Previamente conviene enfatizar que la intervención de la Corte Constitucional se circunscribe al conocimiento y resolución de asuntos privativamente constitucionales, por lo que no es de su competencia analizar y resolver cuestiones de legalidad, las mismas que son de estricta competencia de la justicia ordinaria.

A la Corte Constitucional le corresponde verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros normativos constitucionales a fin de precautar todos los derechos establecidos en la Constitución de la República.

Significa entonces, que la especialización y actuación de la Corte Constitucional está destinada a resolver situaciones exclusivamente que atañen al ordenamiento constitucional.

El legitimado activo Pablo Enrique Arteaga Solórzano manifiesta que en la sentencia impugnada y en el proceso contravencional, se le ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto, cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir, que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya representaciones de ilegitimidad y por lo tanto amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las reglas del debido proceso.

La Constitución de la República en su artículo 76 establece:

(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

(...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Por ello, el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto, realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que, por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Ello significa, que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al posible ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, ha determinado que el derecho al debido proceso constituye un límite a la actividad estatal y por lo tanto, hace relación al conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales, a efectos de otorgar a los justiciables las condiciones necesarias para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos¹.

¹ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros (Panamá). Sentencia de 02 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr.92; Caso Fermín Ramírez (Guatemala). Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr 78.



Por su parte, la Corte Constitucional en el ámbito de su jurisprudencia y respecto del debido proceso, ha referido que: “(...) conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada (...)”².

Acorde con la normativa y jurisprudencia antes descritas, de la revisión de la sentencia impugnada y de los autos del proceso ordinario, la Corte Constitucional está en capacidad de determinar que el juicio contravencional N.º 0969-2011, sustanciado en el Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Manabí fue conocido y resuelto conforme a las normas sustantivas y adjetivas dispuestas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la cual se establecían –en esa época– las tipificaciones de las infracciones y el procedimiento a seguirse previo la imposición de sanciones, como en efecto, sucedió en el caso *sub júdice*.

En efecto, del estudio del proceso contravencional, se puede establecer que al hoy accionante se le respetó las garantías del debido proceso, en tanto, se le otorgó las condiciones necesarias para que ejerza sus derechos y pueda defenderse de los cargos en su contra. Su detención fue consecuencia del presunto cometimiento de una infracción de tránsito (rozamiento a otro vehículo en estado etílico), razón por la que los agentes policiales procedieron a detenerlo y hacerle conocer el motivo de su detención así como sus derechos constitucionales, no habiendo permitido que se le realice el examen pericial de alcoholemia o alcochek para determinar si se encontraba o no en estado etílico. Posteriormente fue trasladado hasta un centro médico para realizarle los exámenes que determinen sus condiciones de salud, previo a su ingreso al centro de detención y su remisión ante la autoridad judicial competente para su juzgamiento.

En concreto, en el caso *in examine*, consta del proceso contravencional, que este fue sustanciado y resuelto por la autoridad competente de tránsito, la misma que garantizó los derechos constitucionales, no solo del acusado sino de las partes procesales, presumiéndose la inocencia del legitimado activo Pablo Arteaga Solórzano, hasta que luego del proceso legal con todas las garantías constitucionales pertinentes fue declarado autor de la infracción tipificada en el artículo 145 literal d de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial imponiéndosele la pena de tres días de prisión, la multa de una remuneración básica y la disminución de diez puntos en su licencia de conducir,

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10/EP.

Las garantías que ofrece el debido proceso estuvieron a disposición del legitimado activo, quien no obstante, no hizo uso de las posibilidades jurídicas que las mismas ofrecen, pues no existen datos procesales que así lo confirmen.

En estas circunstancias, cabe indicar que el proceso contravencional de tránsito y concretamente la sentencia impugnada, gozan de legitimidad, en tanto, se han respetado las garantías del debido proceso, razón por la que se puede concluir que no se evidencia ningún tipo de amenaza, afectación o lesión de derechos constitucionales.


En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional considera que no existe ninguna vulneración del derecho constitucional al debido proceso, al contrario, este ha sido respetado y garantizado dentro del proceso judicial.

El legitimado activo Pablo Enrique Arteaga Solórzano asume que en la sentencia materia de la impugnación, se ha vulnerado el derecho a la defensa.

Al respecto, cabe precisar que el derecho a la defensa se instituye en la facultad esencial en la que se sostiene el debido proceso y consecuentemente, representa una de sus más importantes garantías básicas. Así, el derecho a la defensa se erige como el principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En este contexto, el derecho a la defensa establece que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc.), capaz de equilibrar, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el demandado, a efectos de contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, con el objeto de obtener una correcta administración de justicia.

En este sentido, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha estipulado respecto del derecho a la defensa que:

 De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello



dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa³.

Con fundamento en los enunciados y jurisprudencia expuestos precedentemente, y en relación con el proceso contravencional ordinario que se analiza, en particular, de la sentencia controvertida, tiene trascendencia precisar que en la audiencia de contravención realizada dentro del juicio de tránsito, que es justamente la etapa procesal en la que se deben solicitar y presentar todo tipo de pruebas que las partes consideren necesarias para demostrar sus argumentos, inclusive las testimoniales, el accionante Pablo Enrique Arteaga Solórzano no hizo uso de esta facultad, es decir, no presentó ninguna prueba destinada a demostrar su inocencia, existiendo, en cambio, los testimonios de los miembros policiales involucrados, quienes se ratifican en el contenido del parte policial que dio inicio al enjuiciamiento contravencional.

Asimismo, debe enfatizarse que de autos del proceso contravencional de tránsito no consta ningún elemento probatorio que el legitimado activo aduce haber aportado para demostrar sus aseveraciones, en particular, aquel que hace referencia al video que supuestamente evidencia las ilegalidades cometidas en su contra al momento de su detención.

Vale decir, que al accionante, dentro del enjuiciamiento por contravención de tránsito, se le otorgó todas las garantías para contradecir las pruebas de cargo, aportar los medios de prueba propios y para impugnar las decisiones que hubiese considerado contrarias a sus intereses, sin embargo, no hizo uso de estos mecanismos de defensa judicial, lo cual no implica que se le haya dejado en estado de indefensión.

De acuerdo con los argumentos antes expuestos, la Corte Constitucional advierte que en el caso *in examine* no existe ninguna vulneración del derecho constitucional a la defensa.

El señor Pablo Enrique Arteaga Solórzano considera que a través de la sentencia impugnada se le ha vulnerado el derecho a la libertad.

Conviene al respecto citar y analizar las principales normas constitucionales que por una parte, consagran el derecho a la libertad y por otra, establece las garantías que deben observarse en los casos en que de conformidad con la Constitución y la ley, debe disponerse la privación de la libertad.

³ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 determina:

(...) Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) la integridad física, psíquica, moral y sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (...) 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. (...).

El artículo 167 de la Constitución de la República establece que: “(...) La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. De su parte, el artículo 172 del ordenamiento jurídico constitucional dice: “(...) Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”.

Por su parte, el artículo 77 numerales 1 y 2 de la Carta Constitucional dispone:

(...) En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. (...).”

Conforme a las disposiciones normativas enunciadas precedentemente, es irrefutable que a quien corresponde administrar justicia ordinaria en el territorio ecuatoriano es a los órganos de la Función Judicial, concretamente, a los jueces, de conformidad con las normas dispuestas en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y la ley.

Investido de estas facultades y con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, el juez Segundo de Tránsito de Manabí (T) dictó la sentencia condenatoria en contra del hoy legitimado activo Pablo Enrique Arteaga Solórzano, previamente haber sustanciado el pertinente juicio contravencional de tránsito con las debidas garantías del debido proceso y de la valoración de los elementos probatorios actuados en el mismo, producto de lo cual se le impuso entre otras, la sanción de tres días de prisión, conforme así lo estipulaba el artículo 145 literal **d** de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente al momento del cometimiento de la infracción.





De allí que, la privación de la libertad del hoy accionante tiene sustento legal y constitucional, en tanto, fue producto de un juicio contravencional de tránsito iniciado y sustanciado en su contra, que permitió establecer su responsabilidad en el cometimiento de la contravención imputada. En este contexto, se ha respetado y otorgado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República que dispone:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Además, cabe advertir que la privación de la libertad del accionante, Pablo Enrique Arteaga Solórzano, estuvo sujeta al ejercicio de la potestad pública ejercida por el juez de tránsito, enmarcado en los criterios de competencia, independencia e imparcialidad. Efectivamente, el ejercicio de la competencia del juez de tránsito tuvo sustento en las disposiciones constitucionales, en las leyes penales y además, en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, lo cual implícitamente involucró materializar el principio de legalidad, en tanto la competencia nace de la ley, cuya exclusividad en la jurisdicción corresponde a las juezas y jueces en materia penal, entre las cuales consta la atribución de dictar medidas cautelares de índole personal y real.

Con sujeción a los criterios precedentes, la Corte Constitucional considera que la alegación realizada por el accionante respecto de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la libertad personal, carece de todo fundamento constitucional, al contrario, en el caso *sub júdice* dicho derecho se encuentra debidamente garantizado.

En lo relacionado a la presunta vulneración del derecho al honor y al buen nombre que el legitimado activo considera afectado a través del proceso contravencional de tránsito, al respecto y en efecto la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 18 determina: “(...) Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”.

↓ Cabe indicar que de la revisión de la sentencia materia de la impugnación y del proceso judicial en general, no se advierte la existencia de argumentos procesales que determinen de manera explícita y clara la vulneración de este derecho constitucional y mucho menos, que exista una justificación adecuada y razonable que sustente una afirmación en tal sentido.

Por ello, en estas circunstancias, la Corte Constitucional se ve impedida de realizar cualquier tipo de análisis de fondo, respecto de la pretensión del accionante.

Finalmente, cabe advertir, que el legitimado activo a través de la presente acción constitucional, pretende que la Corte resuelva asuntos sin ninguna relevancia constitucional, en tanto, no se advierten argumentos procesales sobre los derechos presuntamente vulnerados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión, de la autoridad judicial con las aducidas vulneraciones constitucionales. Además, a la Corte Constitucional no le corresponde resolver insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma infraconstitucional que conforma el ordenamiento jurídico.

Corresponde advertir que la sola inconformidad subjetiva, no necesariamente implica vulneración de los derechos constitucionales y menos, cuando se evidencia que no existe coherencia entre las situaciones fácticas procesalmente constatadas con las aducidas vulneraciones de las normas constitucionales invocadas por el legitimado activo.

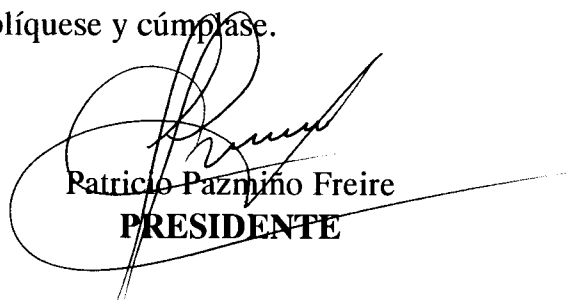
Con base a las argumentaciones expuestas en líneas precedentes, la Corte Constitucional establece que en el caso *in examine*, no existe vulneración alguna de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos de protección de derechos humanos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

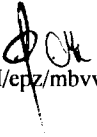
1. Se declara que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Se niega la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

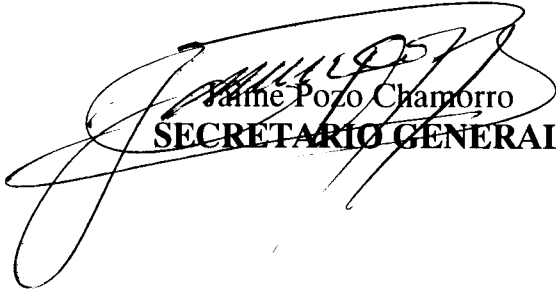

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 13 de mayo de 2015. Lo certifico.


JPCH/epz/mbvv

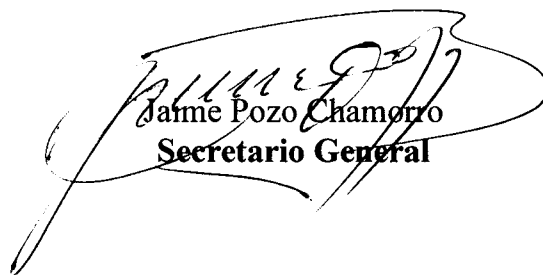

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0724-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 01 de junio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

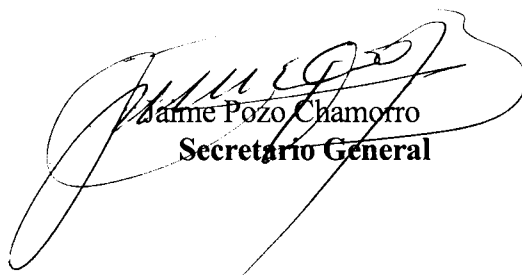
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0724-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer y cuarto día del mes de junio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 8 de mayo del 2015, a los señores: procurador general del Estado en la casilla constitucional 18 Pablo Enrique Arteaga Solórzano en la casilla judicial de Portoviejo 379 y mediante correo electrónico peas2007@hotmail.com, juez Segundo de Transito de Manabí mediante oficio 2514-CCE.SG.NOT-2015 a quien además se devuelve el expediente 969-20011, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 278

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		procurador general del Estado	18	0024-12-EP	SENT DE 13 DE MAYO DEL 2015
Francisco Flavio Vizcaino Legña	674			0007-14-IS	AUTO DE 27 DE MAYO DEL 2015
José Ignacio Malo Donoso presidente ejecutivo de la compañía Industriales C.A	149			1121-11-EP	PROV DE 27 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: **(3) TRES**

QUITO, D.M., JUNIO 1 del 2.015

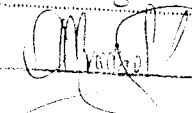

Sonia Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 01 JUN 2015

Hora: 16:00

Total Boletas: 3





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

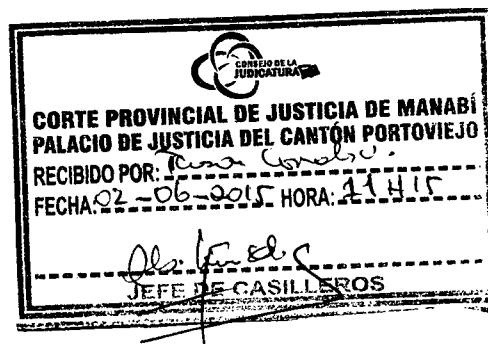
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES PROTOVIEJO No. 298

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Pablo Enrique Arteaga Solórzano	379			0724-12-EP	SENT DE 13 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: **(01)UNA**

QUITO, D.M., junio 1 del 2015

Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



OFICINA REGIONAL
MANABÍ - SANTA ELENA

Portoviejo, 05 de junio de 2015
Oficio No. 085-CCE-SG-PORTOVIEJO-2015

Doctor
Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL**
Quito.

De mi consideración:

En atención a la documentación recibida en esta Oficina Regional Manabí - Santa Elena, adjunto al presente remito el oficio No. 2514-CC-SG-NOT-2015, recibido el 04 de junio del presente año, en cuyo reverso se verifica la prueba de la notificación realizada en el cantón Chone, en fecha 04 de junio de 2015; de igual forma la guía de casilleros judiciales No. 298 en la cual se constata el recibido en fecha 02 de junio de 2015; ambos documentos referentes a la acción extraordinaria de protección signada con el No.0724-12-EP.

Particular que le hago llegar para los fines legales pertinentes.

Reiterándole mis sentimientos de consideración y estima me suscribo.

Atentamente,



Abg. Martha Pesantes Vélez
EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL



Adjunto lo indicado
MACR/2015

SECRETARIA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 08 JUN 2015
a las 15:28

Por: JCS
Anexos: 4 FOLIOS

f.) SECRETARIA GENERAL

Calles Sucre y Morales, edificio "Dinamo" 2do. Piso - Portoviejo
Telefax: 052650125
Correo electrónico: martha.pesantes@cce.gob.ec



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

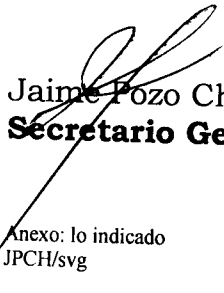
Quito D. M., junio 2 del 2015
Oficio 2514-CC-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ SEGUNDO DE TRANSITO DE MANABÍ
Chone

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 159-15-SEP-CC de 13 de mayo del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0724-12-EP, presentada por Pablo Enrique Arteaga Solórzano (Ref expediente 0969-2011). Además se devuelve el expediente 0969-2011 contantes en 61.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 997b4b8c-371d-419d-bd5d-9b7d32f8eaf1

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CHONE

Juez(a): ALMACHE BARREIRO JUAN CARLOS

Recibido el día de hoy, jueves cuatro de junio del dos mil quince, a las quince horas y dieciocho minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. SECRETARIO GENERAL JAIME POZO CHAMORRO, dentro del juicio número 13461-2011-0969E(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	Copias certificadas	Copias certificadas
Varios	En 61 fojas utiles (UN CUERPO),EXPEDIENTE DE LA CAUSA 2011-0969E	En 61 fojas utiles (UN CUERPO),EXPEDIENTE DE LA CAUSA 2011-
Varios	En ocho fojas documentos en copias certificadas de la Corte Constitucional del Ecuador	En ocho fojas documentos en copias certificadas de la Corte Constitucional del Ecuador

CHONE, jueves 4 de junio de 2015

RESABALA FIGUEROA YESENIA DEL ROCIO
RESPONSABLE DE SORTEOS



el asse
CORTE

**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Sonia Velasco
Enviado el: lunes, 01 de junio de 2015 10:03
Para: 'peas2007@hotmail.com'
Asunto: notificación
Datos adjuntos: 0724-12-EP-sen.pdf